



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**Rama Judicial**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**ITAGÜÍ**

Veinte de mayo de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 0826  
RADICADO: 2022-00129-00

**CONSIDERACIONES**

Por intermedio de apoderada judicial, LABORATORIO MÉDICO ECHAVARRÍA S.A., presenta demanda Ejecutiva Hipotecaria de mayor cuantía en contra de LUZ ASTRID BEDOYA QUINTANA.

Lo anterior a fin de hacer el cobro de dineros adeudados en razón de la escritura de hipoteca de segundo grado en cuantía indeterminada, No. 924 de junio 26 de 2020 pagaré 300197, suscrito el 09 de diciembre de 2016, por la suma de \$926.644.713; además de los intereses de mora a partir del vencimiento de la obligación, 31 de agosto de 2021.

Estudiada la anterior demanda, el Despacho conforme lo indican los numerales 4. y 5. del artículo 82 del Código General del Proceso: *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.”*; *“Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.”*, se encuentra que la misma es inadmisibles, en relación a lo siguiente:

En el hecho QUINTO de la demanda indica que a la suma adeudada se hicieron dos daciones en pago por la cantidad de \$67.381.100, sumando a éstos el abono por \$4.081.964 que señala en el hecho SEXTO del mismo escrito.

Luego, indica que los resultados de la auditoría arrojan un total adeudado por la parte demandada, de NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MILLONES CIENTO SIETE MIL SETECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS

(\$998.107.777) –hecho SÉPTIMO-, menos el total de lo abonado, para un total que \$926.644.713, según el hecho OCTAVO.

Sin embargo lo anterior, se puede observar en la página 39 del escrito de demanda, donde obra el certificado de cuenta por cobrar a la señora LUZ ASTRID BEDOYA QUINTANA, emitido por el Revisor Fiscal, con fecha de abril 15 de 2021, según el cual, realizadas las deducciones que allí se hace alusión, el saldo por cobrar es la suma de \$921.644.713, diferencia exacta de \$5.000.000 con lo pretendido, y al parecer por el ítem “Cada en Itagüí escritura 924”.

Observándose así sumas diferentes a la del capital pedido y la del capital señalado por el Revisor Fiscal como saldo por cobrar.

Deberá adecuarse la demanda en tal sentido, por lo que, en mérito de lo anterior, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE ITAGUI,

#### RESUELVE:

Primero: Deberá la parte actora subsanar la demanda, como se explicó en la parte motiva.

Segundo: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se le concede al demandante el término de cinco (5) días para que cumpla con el requisito señalado.

Tercero: Se le reconoce personería a la abogada Yessica Lisbeth Vallejo Rivas, T.P. 309.036 del C.S.J., para que represente a la sociedad demandante, de conformidad y en los términos del poder a ella conferido (página 10-11 anexo 02 exp. digital).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

RADICADO N°. 2022-00124-00

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ,  
ANTIOQUIA**

El presente auto se notifica por el **ESTADO ELECTRÓNICO N° 27** fijado en la página web de la Rama Judicial el **25 DE MAYO DE 2022** a las 8:00. a.m.

**SECRETARIA**

3

**Firmado Por:**

**Sergio Escobar Holguin  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Itagui - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e52c722ae96078c5c0963177114f9ceb829685c9a88e1303ff7d01e101c9fd32**

Documento generado en 24/05/2022 04:34:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**